

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00477-2025-MPHCO/GM.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°00477-2025 -MPHCO-GM.**

Huánuco, 23 de junio del 2025

**VISTO:**

El Expediente 202516874, de fecha 04 de abril del 2025, presentado por Sr. Luis Claudio Pulido; el Informe Legal N° 461-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 05 de junio del 2025; la Resolución Jefatural N° 136-2025-MPHCO-GRH, de fecha 25 de marzo del 2025, y demás;

**CONSIDERANDO:**

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: “El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)”. En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho;

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: “(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)”;

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444, el cual establece que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas”, por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita;

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida;



Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación; y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas”, por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permite;



Que, la Organización Internacional del Trabajo, señala que, la Negociación Colectiva Concibe en los instrumentos de la OT, como la actividad o proceso encaminado a la conclusión de un acuerdo colectivo. El contrato o convenio colectivo se define así en la Recomendación número 91, párrafo 2 ..) todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional”.

Que, del Informe N° 00156-2024-MPHCO-OGRH/OGESRH/ARP de fecha 13 de febrero, de 2025, suscrito por el responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones, documento en el que se indica: (...) pues debo manifestar que el indicado pensionista al momento que paso ser pensionista, quedo con la misma remuneración que venían percibiendo a esa fecha y a partir de ello el incremento se le otorga de forma anual, mediante Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por ejemplo para el año 2025 se incrementó la suma de S/. 30.00 soles mediante Decreto Supremo N° 003-2025-EF. Y los demás beneficios lo viene percibiendo de acuerdo a los pactos colectivos suscritos en su oportunidad. Por lo tanto **no existe monto alguno para realizar el recalcu de cuya petición.**

Que, con Resolución Jefatural N° 136-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 25 de marzo del 2025, se Resuelve. -Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de recálculo de pensión, interpuesto por el recurrente LUIS CLAUDIO PULIDO, mediante Expediente N° 202500474 de fecha 06 de enero de 2025.

Que, mediante expediente N° 202516874, de 04 de abril de 2025, al Sr. Luis Claudio Pulido, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 136-2025-MPHCO-OGRH, bajo los siguientes extremos: (...)Que la Resolución materia de la apelación es muy imprecisa y genérica ya que no motiva suficientemente mi petición(...) Que para resolver mi petición tenía que revisar la Constitución Política del Estado desde la fecha de mi relación laboral que fue mediante mi jubilación que por tanto de ahí para adelante se han producido aumentos que no he llegado a gozar. Si bien es cierto que soy jubilado por la Ley 20530 también es cierto que ha producido aumentos en el curso del tiempo de mi cesantía que me toca gozar todos los instrumentos ahora tendrá que reintegrarme porque mi derecho esta declarado, pero es vistos que no ha dado cumplimiento los pagos correspondientes (...).



Que, mediante Informe Legal N° 461-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 05 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Legal, opina declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Claudio Pulido, consecuentemente, declarar agotada la vía administrativa; bajo el siguiente fundamento: 1. Que al respecto se debe precisar que de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que mediante Informe N° 156-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH/ARP, de fecha 13 de febrero del 2025, el Área de Remuneraciones, concluye “ *Habiendo efectuado el análisis del presente caso, el indicado pensionista, quedo con la misma remuneración que venían percibiendo a esa fecha y a partir de ello el incremento se le otorga de forma anual, mediante Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por ejemplo para el año 2025 se incrementó la suma de S/. 30.00 soles mediante Decreto Supremo N° 003-2025-EF. Y los demás beneficios lo viene percibiendo de acuerdo a los pactos colectivos suscritos en su oportunidad. Por lo tanto no existe monto alguno para realizar el recalcular*”. De lo expuesto, se desprende que el administrado Luis Claudio Pulido, en su condición de pensionista, percibe como monto pensionario la remuneración que percibía antes de su cese, incluido e incrementos anuales dispuestos a través de los Decretos Supremos correspondiente; asimismo, percibe los beneficios derivados de los pactos colectivos vigentes. Aunado a ello, se debe precisar que los argumentos del impugnante no establecen claramente los fundamentos de derecho que sustentan su pretensión, limitándose a repetir argumentos anteriores, por ende, no cuenta con un sustento jurídico suficiente que respalde la revocación y/o nulidad del acto administrativo. Por lo que en aplicación del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el Recurso Administrativo de Apelación, deviene en infundado al no sustentarse en diferente interpretación de pruebas o cuestiones de puro derecho.

En este sentido, este despacho comparte la opinión jurídica y lo hace suyo a fin de motivar la parte resolutive, en ese sentido, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. Luis Claudio Pulido, contra la Resolución Jefatural N° 136-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 25 de marzo de 2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMÍTASE** la presente resolución y el expediente obrante en (27) folios, a la Oficina General de Recursos Humanos para su conocimiento y custodio.

**ARTÍCULO TERCERO. – TENGASE,** con el presente acto resolutive dar POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00477-2025-MPHCO/GM.



**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR**, la presente resolución al ciudadano Luis Claudio Pulido, en su domicilio real sito en, los Mirlos N° 130, Paucarbambilla - Amarilis; para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

*Econ. Teófilo Loarte Alvarado*  
GERENTE MUNICIPAL (e)